

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre).

En los que, por el contrario, hayan de tener lugar durante el año ferias o mercados de ganado, confeccionarán estados en los que harán constar:

- 1.º Nombre de los pueblos donde han de tener lugar dichas ferias, mercados, concursos o exposiciones de ganados.
- 2.º Fecha de celebración de las mismas.
- 3.º Especies de ganado que a las mismas concurren.
- 4.º Importancia de cada una, indicando el número aproximado de animales que a cada una concurren, y, si es posible, edad y raza del ganado predominante.
- 5.º Medidas adoptadas para la protección de los animales que han de concurrir a las mismas.

Dichos estados serán remitidos a este Gobierno por la Alcaldía, y al Inspector provincial pecuario, por el municipal, antes del quince de Enero.

Los señores Alcaldes, bajo su responsabilidad, darán conocimiento de esta circular a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria de los términos respectivos.

Santander, 29 de Diciembre de 1930.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 112

Dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929 que «*todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial de Higiene pecuaria, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas*», se recuerda a dichos señores Alcaldes e Inspectores municipales de Higiene pecuaria la obligación en que se hallan de cumplir tal disposición, bajo apercibimiento, si no lo hiciesen, de imponerles la sanción de 50 a 100 pesetas señaladas en el artículo citado.

En los Municipios donde no se celebre ninguna feria ni mercado de ganados, lo expresarán así en oficio dirigido por el Alcalde a mi Autoridad y por el Inspector municipal pecuario al provincial.

CIRCULAR NUMERO 111

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministerio de Fomento el recurso de alzada interpuesto por la Junta vecinal de Bárcenamayor contra providencia de este Gobierno, fecha nueve de Mayo último, declarando el derecho de propiedad de los montes Colladas y Collugas a favor del Ayuntamiento de Los Tojos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Santander, 29 de Diciembre de 1930.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 1.246

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Noviembre último, con derecho al percibo de los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los servicios de referencia y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de la citada relación. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—P. D., José M. Acacio.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Militar del Campo de Gibraltar, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

NÚM. 1.526

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que accediéndose a las instancias presentadas, se autorice la constitución o subsistencia de las Delegaciones locales en las siguientes poblaciones: Callosa de Segura (Alicante); Serón y Bacarés (Almería); Granja de Torrehermosa y San Vicente de Alcántara (Badajoz); Calvia, Pollensa, Ciudadela, Alaró y Lluchmayor (Baleares); Badalona y Villa de Manlleu (Barcelona); Ubrique y La Línea (Cádiz); Puertollano, Herencia, Campo de Criptana y Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real); Pueblo Nuevo, Bélmez y Villa del Río (Córdoba); Valdecabras, Uña (Cuenca); San Feliú de Guixols (Gerona); Irún, Rentería, Mondragón y Eibar (Guipúzcoa); Bicarrues y Tardienta (Huesca); Porcuna (Jaén); Matallana y Mansilla de las Mulas (León); Miralcamp, Guisona, Alcarraz, Aytona, Almacella, Granja de Escarpe, Mayals, Mollerusa, Roselló, Serós, Torre Farrera, Torres de Segre, Ajer, Agramunt, Alfarrax, Alguaide, Almenar, Artesa de Segre, Belvill, Camarasa, Cestllserá, Liñola, Menargüens, Os de Balaguer, Arbeca, Castellldans, Cervía, Granadella, Juneda, Torregrosa, Anglesola, Bellpuig, Guisona, Manresana, Tárrega, Verdú, Bellver, Orgañá, Oliana, Pons, Sanahuja, Torá, Esterri de Aneu, Isona, Pobla de Segur, Pons de Suert, Salas de Pallás, Senterera, Vilaller, Bosot, Canejan y Les (Lérida); Traparga (Lugo); Chamartín de la Rosa (Madrid); Aranjuez y Carabanchel Bajo (Madrid); Melilla, Mazarrón, Calasparra y Cehejín (Murcia); Gozón y Grado (Oviedo); Barruelo de Santillana (Palencia); Ruiloba, Molledo y Astillero (Santander); Font de Armentera y Amposta (Tarragona); Oropesa, Pueblo de Almoradiel, Almonacid, Bargas, Fuensalida, Lagartera, Turleque, Yébenes, Valdeverdeja, Tembleque, Villafranca de los Caballeros, Mora, Consuegra (Toledo); Bercero, Villafrechós, Tiedra y Vi-

lladefrades (Valladolid); Guecho, Erandio, Bermeo, Baracaldo, San Salvador del Valle, Santurce-Ortuella, San Julián de Musques, Galdames, Sopuerta, Abanto y Ciérvana Zalla y Güeñes (Vizcaya).

2.º Que se conceda un nuevo plazo, que terminará en 31 de Enero próximo para que los elementos interesados en la subsistencia de las Delegaciones locales constituidas en poblaciones que no sean cabeza de partido judicial lo soliciten del Ministerio, si ya no lo hubieran hecho, y con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin que se haya instado la continuación de los indicados organismos, quedarán éstos suprimidos.

3.º Que se publique la presente Real orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias y que se recomiende especialmente a los Gobernadores civiles que llamen la atención de los Alcaldes sobre el contenido de la misma y les ordenen le den la mayor publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.—Guad-El-Jelú. Señor Director general del Trabajo.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Las circunstancias que determinaron en diversas naciones la adopción de medidas especiales para regular los arrendamientos de fincas urbanas, han variado notablemente. Los beneficios generales de la paz, la aplicación de las energías económicas a la atención de las necesidades nacionales, la reintegración, en suma, de las actividades todas al cauce normal de su actuación, han operado el fenómeno. Por efecto del cambio en casi todos los países que lo adoptaron ha cesado el régimen de excepción, y en los que no se ha llegado a ello se ha iniciado y se sigue una política preparatoria de la normalidad.

En España el problema se ha desenvuelto en condiciones análogas. Por obra de la iniciativa individual y del estímulo producido en ella por las disposiciones dictadas para fomentar la construcción, ésta ha aumentado considerablemente en los últimos años y hoy sólo se advierte escasez de locales para vivienda o para industria de los de tipo modesto y precio de alquiler reducido.

No considera el Gobierno que ha llegado en nuestro país el momento de derogar el régimen de excepción aludido, y cree, por tanto, que debe mantenerse el sentido de la reglamentación actual de los arrendamientos de fincas urbanas, en toda su integridad, para aquellos casos que todavía necesitan especial protección. Pero piensa también que debe hacerlo con las debidas atenuantes respecto de aquellos otros que no requieren tal asistencia.

Entiende, por otra parte, que cuantas facilidades conceda para la construcción de nuevas viviendas, sobre contribuir a solucionar el grave problema del trabajo, redundarán en beneficio de los propios arrendatarios, porque el aumento del número de locales utilizables se ha de traducir fatalmente en una baja de los precios de arriendo.

Y estima, por último, que interesa a todos que las disposiciones reguladoras de esta cuestión, precisamente por su carácter de excepcionales y transitorias, se observen con todo rigor, sin que el criterio particular de los llamados a aplicarlas pueda sobreponerse a ellas o hacer ineficaces sus mandatos.

Por las razones expuestas, estando próxima a concluir la

vigencia de las disposiciones aludidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín de Montes Jovellar.

REAL DECRETO

NÚM. 2.823

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se regirán por las disposiciones de este Decreto».

Artículo 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercer día, contado desde el siguiente al de la citación.

Artículo 4.º El artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionen el traslado, que consistirá en el importe de alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indemnización procedente, pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso, sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el de juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieran constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorros e instituciones benéficas de todas clases, con tal que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble aunque no se encuentre en estado

ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º

Artículo 5.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este Decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraten a partir de 1.º de Enero de 1931 por precio superior al de 2.000 pesetas al año».

Artículo 6.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 15 y el artículo 18 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Artículo 7.º Los plazos de aviso fijados en el Decreto de 21 de Diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de Enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Montes Jovellar.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

NÚM. 1.256

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de 8 de Noviembre último, la Junta Social y Administrativa de la Restricción de Estupefacientes, sin perjuicio de mayor ampliación si fuese necesaria, ha propuesto que se haga extensiva la autorización que aquélla concedió a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que luego se dirán.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con dicha propuesta, se ha servido disponer:

1.º Que se amplíen las autorizaciones concedidas por la Real orden de 8 de Noviembre último, para traficar con sustancias estupefacientes y especialidades farmacéuticas por ellos integradas a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que expresa la adjunta relación.

2.º Que las autorizaciones que ahora se conceden se entienden en las mismas condiciones que las anteriores, debiendo cumplir los interesados lo dispuesto en el número 2.º de la citada Real orden; y

3.º Que esta disposición, después de publicada en la «Gaceta de Madrid», se reproduzca en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de Diciembre de 1930.—Matos.

Señor Director general de Sanidad.

Relación que se cita

Centro Farmacéutico de Alicante.
Ramón Sala Parés, de Barcelona.
Concepción González Giménez, de Granada.
Centro Farmacéutico de Jaén.
Alejandro de Angulo y Mendía, de Madrid.
Centro Farmacéutico Nacional, de Madrid.
Gustavo Reder, de Madrid.
Hijos de Honorio Riesgo, de Madrid.
Ramón Ceñal Vigil, de Oviedo.
García Zaloña y Compañía, de Oviedo.
Centro Farmacéutico Gallego, de Vigo.
Centro Farmacéutico de Sevilla.
Centro Farmacéutico de Valencia.
Sociedad anónima Farmacéutica Aragonesa, de Zaragoza.
Rived y Cholí, de Zaragoza.
Pedro Roig y Cisa, de Premiá de Mar (Barcelona).
José Rubio Mir, de Valencia.
Matarredona Hermanos, Sociedad anónima de Albacete.
Aurelio Gamir Sanz, de Valencia.

Dirección general de Administración

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Antequera (Málaga), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de segunda clase.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—El Director general, García Ormaechea.

Delegación de Hacienda de Santander

CIRCULAR

Ha sido nombrado por la Dirección General de Rentas públicas Inspector diplomado de Hacienda el Oficial de primera clase D. Justo González Tarrío, que tomará posesión del cargo con fecha 1.º de Enero próximo.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Santander, 24 de Diciembre de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Relación de los camineros-peones admitidos a examen para cubrir plazas de camineros-capataces a que hace referencia el artículo 14 del vigente Reglamento del expresado Cuerpo:

- 1.—Alfredo Riancho González.
- 2.—Amalio Fernández Herrero.
- 3.—Germán Fernández Gutiérrez Barquín.
- 4.—Pedro Aguado Gutiérrez.
- 5.—José Vega Esnal.
- 6.—Anastasio García Díaz.
- 7.—Fermín Gutiérrez Bonachea.
- 8.—Antonio Benito Palacio.
- 9.—Manuel Coterón y Chardón.
- 10.—Cesáreo Fernández y Fernández.
- 11.—Federico Toyos Gutiérrez.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, habiendo señalado el 21 de Enero próximo, y hora de las dos de la tarde, para dar principio a los exámenes de los interesados en las oficinas de esta Jefatura.

Santander, 26 Diciembre de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Potes

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento durante el tercer cuatrimestre del corriente año:

Día 15 de Noviembre.—Aprobar el proyecto de Presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1931, en la forma presentada por la Comisión Municipal Permanente.

Que se haga saber a los tablajeros de esta villa que para resolver la reclamación formulada sobre aumento de precios en las carnes, es preciso puntualicen las clases de éstas a que habrá de afectar la subida.

Ordinaria de 5 de Diciembre.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Denegar a los tablajeros la elevación de precios en las carnes que tenían solicitada, por estimar no existir méritos para acceder a su petición.

Informar a la Junta provincial de Beneficencia que, a juicio de este Ayuntamiento, no debe de llevarse a efecto la refundición que se propone del Hospital municipal con el Asilo, fundación de D. Félix de las Cuevas y González, por oponerse a ello las condiciones estipuladas en la escritura de donación del edificio del mencionado Hospital.

Suspender, por ahora, la ejecución de los acuerdos relativos a la construcción de urinarios y retretes en el local teatro y del local destinado a la venta de pescado, atendiendo a la dificultad de la existencia de agua corriente para mantener aquéllos en condiciones de limpieza.

Se acordó exigir a su introducción en esta villa de las carnes sacrificadas fuera del término municipal el arbitrio correspondiente, excepción hecha de las que se introduzcan por particulares en días de mercados, las cuales sólo devengarán el arbitrio si fueran adquiridas por los habitantes de esta villa, que satisfarán éstos. Los traficantes en dicho artículo vendrán obligados al pago del arbitrio todas las veces que las introduzcan y las vendan para el consumo.

Sancionar los acuerdos de la Comisión Permanente adoptados durante el actual cuatrimestre.

Contribuir con 150 pesetas para atender al pago de las obras de reparación del santuario de Santo Toribio; dándose por terminadas las sesiones ordinarias del actual cuatrimestre.

Día 13.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En vista del escrito que suscriben D. José Maestro y D. Vicente del Campo, relativo al precio de las carnes, se acordó corroborar lo expuesto en el acuerdo que, respecto al particular, fué adoptado en sesión de cinco del corriente mes, pudiendo los interesados recurrir del mismo conforme determina el artículo 18 del Reglamento sobre el servicio de abastos.

Designar una Comisión, compuesta por el señor Presidente y del Concejal Sr. Palacios (M.), para investigar las deficiencias y abusos denunciados respecto al funcionamiento de las carnicerías, proponiendo, en su vista, lo que estime procedente.

Cuyo extracto se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 2.º, número 10, del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Potes, 1.º de Diciembre de 1930.—El Secretario, R. Piñal.—V.º B.º, el Alcalde, Jesús Fernández.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Lamasón

El día 8 de Enero próximo, y hora de las catorce, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo de la exacción, durante el año de 1931, del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, alcohólicas, y el provincial sobre el vino, bajo el tipo de dos mil pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, a los cinco días útiles siguientes, a la misma hora y con iguales requisitos, aceptándose en ésta proposiciones que cubran las tres cuartas partes del tipo antedicho.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Lamasón a 27 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Segundo González.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece... pesetas (en letra) por la subrogación en su favor de recaudación del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, alcohólicas y provincial sobre el vino en esta localidad, para el año económico de 1931.

(Fecha y firma del proponente).

¡DE PAGO!

Ayuntamiento de Ruiloba

El día 20 del próximo mes de Enero, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, la subasta de ciento quince robles del monte de Palacios, de este Municipio.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse previamente en Depositaria fianza provisional equivalente al cinco por ciento del tipo de licitación, y a las proposiciones, que se harán por pliego cerrado, se acompañará la cédula personal del proponente, resguardo que acredite haber depositado en arcas municipales el cinco por ciento del importe de la licitación y el poder notarial cuando alguno de los proponentes acuda a la subasta en representación de otra persona.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para esta subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ruiloba a 27 de Diciembre de 1930.—El Alcalde accidental, Juan D. Pomar.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Ruiloba la cantidad de..... (en letra) pesetas por la subasta de..... árboles del monte de Palacios, de este Municipio, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base para esta subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de Limpias

El día ocho de Enero próximo de 1931, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de un burro que le ha sido embargado a D. Prudencio García, vecino de esta villa, por deuda del arbitrio de un perro de su propiedad, hallándose las condiciones de dicha subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Limpias a 27 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, José Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don P. Ramiro Gil del Ribero, Juez municipal suplente, en funciones de propietario, del Juzgado municipal de Cabezón de la Sal,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre partes, como demandante, la Excm. Sra. D.^a Isabel Avilés y Dorticos, condesa viuda de Mansilla, representada, por poder, por D. Otilio Díaz Ansorena, y como demandados, los herederos de D. Clemente Oslé, Josefa, Lope, Carmen, Eulogio, Venancio, Leoncio, Alejandrina y Augusto Oslé Valle, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero, sobre reivindicación de una finca urbana; y

Con fecha veintidós del corriente ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que accediendo a la demanda promovida por la Excm. Sra. D.^a Isabel Avilés y Dorticos, representada por su apoderado D. Otilio Díaz Ansorena, condeno a los demandados D.^a Josefa, D. Lope, D.^a Carmen, D. Eulogio, D. Venancio, D. Leoncio, D.^a Alejandrina y D. Augusto Oslé Valle, herederos del finado D. Clemente Oslé,

a que en el término de quinto día, una vez que esta sentencia sea firme, hagan entrega al actor de la finca que se escribe en la papeleta de demanda y a las costas. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez.—P. Ramiro Gil del Ribero, Francisco Aguilar (rubricados). Fué hecha la publicación en el mismo día.

Y estando declarados en rebeldía los demandados, no pudiendo ser notificados personalmente por ignorarse su paradero, en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se hace la notificación a los demandados por medio de la presente cédula, que será fijada en la tablilla de anuncios y se insertará en el «Boletín Oficial de la Provincia», parándoles el perjuicio como si se les notificase en su persona.

Cabezón de la Sal, veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.—P. Ramiro Gil del Ribero.—Francisco Aguilar.

Don Juan García Gavito, Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido,

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 88 del corriente año, por denegación de servicios médicos, se ofrecen las acciones que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a Paulino Hernández Herrán, cuyo actual paradero se ignora, padre y representante legal del perjudicado por los hechos sumariales, Alfredo Fernández González, vecino de Rozadío.

Dado en San Vicente de la Barquera a 23 de Diciembre de 1930.—El Juez, Juan García Gavito.—El Secretario, Jesús AVECILLA.

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Isidro Tagle Fernández, Juez municipal de Arenas de Iguña, en los autos ejecutivos por D.^a Inés Collantes Alonso, contra D. Segundo Fernández Núñez y D. Francisco Pernía Fernández, se sacan a pública y judicial subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes muebles y raíces:

Muebles

1. La yerba que existe en la casa que habitan los deudores, valuada en sesenta pesetas.

Inmuebles

2. La mitad de un edificio en el pueblo de Cohiño, compuesto de casa habitación, planta baja, primer piso y desván, cuadra y pajar, que linda: Sur, carretera pública; Oeste, herederos de Tomás Cieza; Este, herederos de Sebastián Fernández, y Norte, Alejo Pérez; valuada dicha mitad en cuatrocientas pesetas.

3. Una veintiava parte de otro edificio en el pueblo de San Cristóbal, compuesto de casa habitación, cuadra, pajar y corral, que linda: Norte, herederos de Serafina Sáiz; Oeste, herederos de Ramón Fernández; Sur, herederos de Manuel Lloredo, y Este, carretera nacional; valuada dicha parte, en cien pesetas.

4. La cuarta parte de un huerto de tres carros próximamente de extensión superficial, que linda: Norte, herederos de Francisco González y carretera nacional; Oeste, herederos de Sebastián Fernández; Sur, herederos de Manuel Lloredo, y Este, la misma casa descrita con el número tres; valuada dicha parte en cincuenta pesetas.

Los ejecutados han manifestado no tener títulos de propiedad de los bienes, sacándose a pública subasta a instancia de la acreedora.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán acudir, a las catorce horas del día catorce del próximo mes de Enero, a la Sala audiencia del Juzgado municipal de Arenas de Iguña, en donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de los precios señalados por los peritos.

En Arenas a diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, A. Hoyos.—V.º B.º, el Juez, Isidro Tagle.

El señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de ejecución de sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Santander en la causa número veinticinco del año mil novecientos veinticinco, seguida en este Juzgado por el delito de abusos deshonestos, ha acordado se haga saber al procesado Vicente García Escudero, de cincuenta y ocho años de edad en aquel entonces, hijo de Francisco y Josefa, casado, de profesión Maestro, natural de Nogales de Pisuerga, partido judicial de Cervera de Pisuerga, que por sentencia de treinta de Octubre de mil novecientos veintiséis, firme en Noviembre del mismo año, dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Santander en la causa que contra él se seguía, fué absuelto libremente y dejado sin efecto el procesamiento a que venía sujeto.

Y para que sirva de notificación en forma legal a dicho individuo, cuyo actual paradero se ignora, y se publique en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander», expido la presente, que firmo en Reinosa a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.—El Secretario accidental, F. Goñi.

Don Juan García Gavito, Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido,

Hace público: Que en expediente que se sigue en este Juzgado para la exacción de las costas impuestas al procesado José Ruiz Alvarez, vecino de Boquerizo, en el sumario contra el mismo instruido con el número 56 de 1926, por tenencia ilícita de armas, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Una bicicleta, en mal estado, pintada de verde, con el pedal derecho roto, y la rueda delantera descentrada, valuada en veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar ante la Sala audiencia de este Juzgado el día ocho de Enero próximo, a las once horas, y, para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del mismo, o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe del avalúo de dicha bicicleta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

Dado en San Vicente de la Barquera a 22 de Diciembre de 1930.—El Juez, Juan García Gavito.—El Secretario judicial, Jesús Avevila.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

En virtud del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 19 de Noviembre de 1930 y del Excmo. Ayuntamiento Pleno del 27 del mismo mes y año, la Alcaldía abre un concurso para la provisión de la plaza de topógrafo del Ensanche, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayor de edad y natural de esta ciudad.
- 2.ª Poseer un título profesional que tenga relación con esta clase de trabajos.
- 3.ª Presentar certificado de buena conducta.
- 4.ª Haber ejercido la profesión de topógrafo durante dos años, por lo menos, en población capital de provincia.
- 5.ª Serán méritos preferentes los servicios prestados a Corporaciones oficiales, especialmente a Ayuntamientos de más de 75.000 habitantes y a entidades particulares de reconocida importancia.

6.ª Este empleado, aunque destinado exclusivamente al servicio del Ensanche con arreglo a las disposiciones legales vigentes, podrá substituir en ausencias o enfermedades al del Interior, previa audiencia de la Comisión de Ensanche y, en casos urgentes, de la del señor Alcalde.

7.ª Se nombrará un Tribunal compuesto por dos arquitectos y un ingeniero municipales, el Presidente o delegado de la Comisión de Ensanche y un Vocal de la misma, que emitirán su dictamen acerca del mérito de los concursantes, remitiendo referido dictamen a la Comisión de Ensanche que, con su informe, lo elevará a la Permanente.

8.ª El plazo para la admisión de solicitudes será de 30 días, a contar de la fecha de publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», y durante el plazo señalado deberán los concursantes presentar sus solicitudes al señor Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento, acompañando los documentos que acrediten las circunstancias anteriormente señaladas y cuantas consideren útiles a su demanda.

Santander, 26 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Fernando López Dóriga.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1931, se halla de manifiesto para su examen en la Secretaría municipal, por término de quince días, a contar de la inserción de este edicto en el B. O., pudiendo interponerse reclamaciones contra el mismo, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, dentro de los siguientes quince días.

Lo que se publica en cumplimiento a lo que disponen los artículos 300 y 308 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento vigente de Hacienda municipal.

Santa Cruz de Bezana, 23 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Serapio Bezanilla.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan a disposición del público, en la Secretaría municipal, las Ordenanzas para el cobro de los arbitrios que figuran en el Presupuesto ordinario para el año 1931.

Arenas de Iguña, 20 de Diciembre de 1930.—El Alcalde accidental, Joaquín Peláez.

Ayuntamiento de Colindres

Aprobado por el Pleno de la Corporación el Presupuesto ordinario para 1931 y las Ordenanzas municipales, se hallan expuestos al público en la Secretaría durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación, según disponen el artículo 301 del vigente Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipal.

Colindres a 20 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Dionisio Fernández.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el veinte del corriente, acordó someter a la aprobación del Pleno, por virtud de lo dispuesto en el artículo 303 del Estatuto municipal y 11 y 12 del Reglamento, las siguientes transferencias de crédito:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 3.º: 552,88 pesetas.

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 4.º: 552,87.

Al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º: 1.105,75

Y a fin de que contra tal acuerdo se puedan formular, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen, se publica el presente en el «Boletín Oficial» y sitios públicos de costumbre.

Val de San Vicente, 22 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Gabino Sánchez.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, a los efectos de las reclamaciones que contra el mismo estimen convenientes los habitantes de este Municipio ante la Delegación de Hacienda, según el artículo 301 del Estatuto municipal.

Vega de Liébana, 24 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Luis Cueto.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Formada por el Ayuntamiento Pleno la Ordenanza para la percepción de los derechos que establece el artículo primero de la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, por el reconocimiento sanitario de las reses de cerda que se sacrifican en los domicilios particulares, cuyos derechos constituirán en lo sucesivo un ingreso municipal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 18 de Junio del año actual, en el apartado A), artículo 360, y apartado L), artículo 368 del Estatuto municipal, queda expuesta al público dicha Ordenanza en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», advirtiéndose que durante dicho plazo la Comisión Permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos, según el artículo 322 del referido Estatuto municipal.

Villaverde de Trucíos, 22 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Sebastián Martínez.

Ayuntamiento de Cartes

Vacante la plaza de Practicante titular de este distrito, con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, se anuncia a concurso reglamentario su provisión, por término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente en el «Boletín Oficial de la Provincia», debiendo los aspirantes presentar sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegradas y acompañadas del título profesional, certificado de buena conducta y de la Dirección general de Penales, y de cuantos documentos consideren que acrediten méritos profesionales, siendo condición indispensable que fijen su residencia en este término municipal.

Cartes, 27 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Luis Uría.

Ayuntamiento de Astillero

En sesión celebrada por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento del día 24 del actual, se verificó el sorteo de 20 obligaciones del empréstito municipal para abastecimiento de aguas a este pueblo, resultando amortizadas los números:

464, 153, 40, 114, 291, 354, 486, 34, 430, 358, 230, 159, 224, 375, 152, 497, 415, 124, 81, 135.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Astillero, 27 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Felipe del Castillo.

Ayuntamiento de Arnuero

Acordado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesiones extraordinarias de 18 de Septiembre último y 5 del corriente, la construcción de un edificio con destino a Casa Ayuntamiento, Juzgado y Depósito municipal y casa vivienda para el Secretario de la Corporación, y la formalización de un empréstito con el Instituto Nacional de Previsión y Monte de Piedad de Alfonso XIII, Caja Colaboradora de Santander, para atender a los gastos que tal construcción origine, por valor de 30.000 pesetas, a amortizar en el término de veinte años, se hace público en el «Boletín Oficial» de esta provincia y tablón de anuncios de esta Casa Consistorial, por el término de diez días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924.

Arnuero, 27 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Manuel Alvear.

Aprobados por el Ayuntamiento en Pleno el Presupuesto municipal ordinario para el año de 1931 y las ordenanzas de derechos y tasas por sello municipal y ocupación de la vía pública y puestos públicos y las de carnes, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, repartimiento general de utilidades y la de prestación personal y de transportes, uno y otras se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial», a fin de que las personas interesadas puedan examinar dichos documentos y formular contra los mismos las reclamaciones que crean pertinentes.

Arnuero, 27 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Manuel Alvear.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Formuladas y rendidas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1927 al 1929, con los documentos que las justifiquen, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, durante dicho plazo de exposición y en los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Alfoz de Lloredo, 24 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Lorenzo de la Guerra.